

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficialRecurso  
de Revisión

## Ponencia

## Número de recurso

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

**3370/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto  
Vallarta****19 de noviembre del 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**15 de diciembre del 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Me niega mi derecho de información manteniéndose sin contesta no una sino muchas solicitudes por lo que ya es una práctica dilatoria realizada con dolo violentando mi derecho humano a tener información consagrado en el artículo 6 constitucional por lo que pido que sea sancionado el sujeto obligado por reiterar la conducta y actuar con dolo.” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No otorgó respuesta a la solicitud de información.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**Se **instruye****SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3370/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 de diciembre del 2021  
dos mil veintiuno. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3370/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la Información.** El promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo el número de folio 140287321000326.

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado bajo el folio interno 10495.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **3370/2021**. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Se admite y se requiere.** Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3370/2021**. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1884/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

**5. Vence plazo a las partes.** Por auto de fecha 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico registrado ante este Instituto para ese efecto; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado**.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 13 trece de diciembre del año en que se actúa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

|                                                     |                                                              |
|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Fecha de presentación a la solicitud:               | 26 de octubre del 2021                                       |
| Se tiene por recibida oficialmente:                 | 01 de noviembre del 2021                                     |
| Inicia término para otorgar respuesta:              | 03 de noviembre del 2021                                     |
| Fenece término para otorgar respuesta:              | 12 de noviembre del 2021                                     |
| Inicia término para interponer recurso de revisión  | 16 de noviembre del 2021                                     |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 06 de diciembre del 2021                                     |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:      | 19 de noviembre de 2021                                      |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):     | 26 al 29 de octubre de 2021<br>02 y 15 de noviembre del 2021 |

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene causal de sobreseimiento.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en la Ley de la materia, a través de la cual requirió la siguiente información:

*“...Agenda del director general del seapal del 21 de octubre de 2021...” (Sic)*

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, la solicitud de información fue recibida oficialmente el día 01 primero de noviembre del 2021, la cual fue recibida oficialmente el mismo día, por lo que el término de los **08 ocho días hábiles** para dar respuesta, establecido en el numeral 84.1<sup>1</sup> de la Ley de la materia, feneció el día **12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta correspondiente.

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en que se actúa para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3<sup>2</sup> de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

**Artículo 274.-** *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o*

---

<sup>1</sup> **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

<sup>2</sup> **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

*expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

En virtud, que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba para desacreditar las manifestaciones del recurrente, se deduce no emitió la respuesta correspondiente, **violentando así el derecho de acceso a la información** del ciudadano.

No obstante lo anterior, de la redacción de la solicitud de información se advierte que resulta competencia de un sujeto obligado diverso, por lo que el sujeto obligado en todo momento debió atender lo ordenado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no ocurrió.

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**  
(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Consecuencia de lo ya expresado, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 81.4, 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

A consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación no resulta de la competencia de la autoridad recurrida, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Sin detrimento de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que bajo los principios de sencillez y celeridad, derive la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa al sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, a fin de que éste último otorgue el trámite correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 81.4, 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que bajo los principios de sencillez y celeridad, derive la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa al sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, a fin de que éste último otorgue el trámite correspondiente.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**SEXTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3370/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG**